



SUCESIÓN

RAD: 2021-00532

DEMANDANTE: DIANA DUQUE MUMME

CAUSANTE: SONIA JUDITH ESCORCIA RAMOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte el memorial radicado el día 29 de abril de 2022, mediante el cual la apoderada judicial de la demandante, aportó el trabajo de partición ordenada mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021.

Estando al despacho el presente proceso, es del caso, dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas, se otea que, no se dio cabal aplicación a lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P., pues no se evidencia constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 490 parágrafo 1° del C.G.P y artículo 8 inciso 2° del Acuerdo N° PSAA 14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.

Ahora bien, con respecto al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y a los herederos indeterminados, este Despacho observa que no han sido



emplazadas conforme lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G.P, así las cosas, no es procedente seguir con el curso del proceso respetando así el debido proceso

En consecuencia, el despacho dejará sin efecto toda la actuación surtida a partir del auto que fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que no se hicieron las respectivas comunicaciones ni existe constancia del emplazamiento ordenado.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 501 dispone,

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido...”

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades, y buscando adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento jurídico para sanear los vicios de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto toda la actuación surtida desde el auto que fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos hasta las actuaciones realizadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído



SEGUNDO: Ordénese, por secretaría la inclusión inmediata en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo establecido en el Artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes.

TERCERO: Ordénese, que se surta el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y a los herederos indeterminados de SONIA JUDITH ESCORCIA RAMOS, e inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA